



## Auto No. C-575

Victoria, Caldas, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial  
Radicado No.: **2021-00096-00**  
Demandante: MAYESLIT TOVAR RODRIGUEZ  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE RAMIREZ TAMAYO Y DEMÁS INDETERMINADOS

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera:

1. El artículo 675 del código civil establece: *“Bienes baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.”*

Por su partes, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 dispone *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. (...)*

2. El certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 106-6588 perteneciente al inmueble que se encuentra en litigio dentro del presente trámite, tiene diferentes anotaciones sin que en ninguna de ellas se evidencia que exista un derecho real de dominio sobre el predio
3. El numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”,* en su numeral segundo dispone:

*“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

4. En el caso en concreto no encontramos frente a un bien que no tiene dueño, catalogándose como baldío, adquiriendo así la condiciones de imprescriptible e inalienable, lo anterior, evidencia la imposibilidad que existe para tramitar el caso de marras, aunado a que la ley 1564 de 2012 es clara y taxativa al establecer que para la aplicación del proceso de pertenencia, se requiere que el bien inmueble del cual se persigue la titulación no sea baldío.

Así entonces, se procederá conforme a lo indicado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.

**III.** Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.
2. Ordenar a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:
  - (i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
  - (ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**

**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56992f6a25e9c9f05d53f9e46f16abf4b3aefa0dc5c1420a5119238fc560eaa8**

Documento generado en 01/10/2021 03:29:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**